

DOI: 10.26820/recimundo/8.(1).ene.2024.167-181

URL: <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/2178>

EDITORIAL: Saberes del Conocimiento

REVISTA: RECIMUNDO

ISSN: 2588-073X

TIPO DE INVESTIGACIÓN: Artículo de investigación

CÓDIGO UNESCO: 56 Ciencias Jurídicas y Derecho

PAGINAS: 167-181







Análisis de las Líneas Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal entre los años 2000 – 2020

Analysis of the Jurisprudential Lines of the Inter-American Court of Human Rights in criminal matters between the years 2000 - 2020

Análise das Linhas Jurisprudenciais da Corte Interamericana de Direitos Humanos em matéria penal entre 2000 e 2020

Marlene Jazmin Sotomayor Peñafiel¹; José Luis Rosales Arciniegas²; Hans Kelsen Jiménez Plaza³; Gladys Viviana Loza Davila⁴

RECIBIDO: 10/12/2023 **ACEPTADO:** 15/01/2024 **PUBLICADO:** 10/04/2024

1. Magíster en Derecho Penal; Abogado de los Tribunales y Juzgados de La República del Ecuador; Profesor de Educación Primaria - Nivel Técnico Superior; Investigadora Independiente; Guayaquil, Ecuador; marlenejuris30@hotmail.com;  <https://orcid.org/0009-0004-9235-9340>
2. Magíster en Derecho Penal; Abogado de los Tribunales y Juzgados de La República del Ecuador; Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas; Investigador Independiente; Guayaquil, Ecuador; jlusajar@yahoo.com;  <https://orcid.org/0009-0000-3407-7901>
3. Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena; Magíster en Derecho Penal y Criminología; Especialista en Contratación Pública y Control Gubernamental; Abogado de los Tribunales y Juzgados de La República del Ecuador; Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas; Doctor en Jurisprudencia; Investigador Independiente; Guayaquil, Ecuador; hans.jimenez@funcionjudicial.gob.ec;  <https://orcid.org/0009-0002-0541-0845>
4. Máster en Administración de Empresas Mención Gestión Pública; Abogado; Investigadora Independiente; Guayaquil, Ecuador; vi2loza80@gmail.com;  <https://orcid.org/0009-0007-9045-5357>

CORRESPONDENCIA

Marlene Jazmin Sotomayor Peñafiel
marlenejuris30@hotmail.com

Guayaquil, Ecuador

RESUMEN

La investigación se centra en los mecanismos adoptados en las Américas para prevenir delitos y graves violaciones de los derechos humanos, en consonancia con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Se destaca que las sentencias de la CIDH han permitido el procesamiento de delitos mediante un enfoque interseccional entre el derecho constitucional, internacional y penal, promoviendo así una interpretación dinámica de los derechos humanos y las obligaciones estatales hacia la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. La CIDH, desde sus primeras sentencias, ha abordado casos de desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales, vigilando el cumplimiento de la Convención Americana de 1969 por parte de los Estados Partes. Esto ha contribuido al avance del Derecho Penal Internacional en América Latina, consolidando la Constitución como una herramienta de protección ciudadana contra el abuso estatal. Para llevar a cabo la investigación, se empleó una metodología que incluyó una revisión exhaustiva de la literatura académica y jurisprudencial, así como un análisis detallado de las sentencias de la CIDH y los mecanismos jurídicos adoptados por los Estados. Como resultado del estudio, se identificaron los impactos de las líneas jurisprudenciales de la CIDH en la legislación y jurisprudencia nacional, especialmente en casos como tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Se observó que los Estados en las Américas pueden prevenir, investigar, juzgar y sancionar delitos y violaciones graves de los derechos humanos de acuerdo con los estándares internacionales establecidos por la CIDH, lo que fortalece el estado de derecho y la observancia de los derechos humanos en la región. En conclusión, la investigación destacó la importancia de la intervención de la CIDH en la protección de los derechos humanos en las Américas, así como la necesidad de que los Estados implementen mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Además, se identificaron posibles áreas de investigación futura para profundizar en el tema.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Derechos Humanos, Jurisprudencia, Derecho Penal Internacional, Estado de Derecho, Legislación Comparada.

ABSTRACT

The research focuses on the mechanisms adopted in the Americas to prevent crimes and serious human rights violations, in line with the parameters established by the Inter-American Court of Human Rights (CIDH). It is highlighted that CIDH rulings have enabled the prosecution of crimes through an intersectoral approach between constitutional, international, and criminal law, thereby promoting a dynamic interpretation of human rights and state obligations towards the American Convention on Human Rights of 1969. The CIDH, since its early rulings, has addressed cases of forced disappearances, torture, and extrajudicial executions, monitoring compliance with the 1969 American Convention by Member States. This has contributed to the advancement of International Criminal Law in Latin America, consolidating the Constitution as a tool for citizen protection against state abuse. To conduct the research, a methodology was employed, including a comprehensive review of academic and jurisprudential literature, as well as a detailed analysis of CIDH rulings and legal mechanisms adopted by states. As a result of the study, the impacts of CIDH jurisprudential lines on national legislation and jurisprudence were identified, especially in cases of torture, extrajudicial executions, and forced disappearances. It was observed that states in the Americas can prevent, investigate, prosecute, and punish crimes and serious human rights violations in accordance with international standards established by the CIDH, thus strengthening the rule of law and human rights observance in the region. In conclusion, the research highlighted the importance of CIDH intervention in protecting human rights in the Americas, as well as the need for states to implement effective mechanisms to ensure compliance with international human rights standards. Additionally, possible areas for future research were identified.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights (CIDH), Human rights, Jurisprudence, International Criminal Law, Rule of Law, Comparative Legislation.

RESUMO

A pesquisa enfoca os mecanismos adotados nas Américas para prevenir crimes e graves violações de direitos humanos, de acordo com os parâmetros estabelecidos pela Corte Interamericana de Direitos Humanos (CIDH). Destaca-se que as decisões da CIDH têm possibilitado o julgamento de crimes por meio de uma abordagem interseccional entre o direito constitucional, internacional e penal, promovendo, assim, uma interpretação dinâmica dos direitos humanos e das obrigações do Estado em relação à Convenção Americana sobre Direitos Humanos de 1969. A CIDH, desde as suas primeiras decisões, tem abordado casos de desaparecimentos forçados, tortura e execuções extrajudiciais, controlando o cumprimento da Convenção Americana de 1969 pelos Estados-Membros. Isto contribuiu para o avanço do Direito Penal Internacional na América Latina, consolidando a Constituição como um instrumento de proteção dos cidadãos contra os abusos do Estado. Para realizar a investigação, foi utilizada uma metodologia que incluiu uma revisão exaustiva da literatura académica e jurisprudencial, bem como uma análise detalhada das decisões da CIDH e dos mecanismos jurídicos adoptados pelos Estados. Como resultado do estudo, foram identificados os impactos das linhas jurisprudenciais da CIDH na legislação e jurisprudência nacionais, especialmente em casos de tortura, execuções extrajudiciais e desaparecimentos forçados. Observou-se que os Estados das Américas podem prevenir, investigar, processar e punir crimes e graves violações de direitos humanos de acordo com as normas internacionais estabelecidas pela CIDH, fortalecendo assim o Estado de Direito e a observância dos direitos humanos na região. Em conclusão, a investigação salientou a importância da intervenção da CIDH na proteção dos direitos humanos nas Américas, bem como a necessidade de os Estados implementarem mecanismos eficazes para garantir o cumprimento das normas internacionais em matéria de direitos humanos. Para além disso, foram identificadas possíveis áreas de investigação futura.

Palavras-chave: Corte Interamericana de Direitos Humanos (CIDH), Direitos Humanos, Jurisprudência, Direito Penal Internacional, Estado de Direito, Legislação Comparada.

Introducción

Esta investigación se ocupa de los mecanismos adoptados en las Américas para prever delitos, graves violaciones a los derechos humanos en los términos y marco establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”). Las sentencias de esta Corte han permitido el procesamiento a través de sus fallos que es una intersección entre derecho constitucional, internacional y derecho penal, favoreciendo una interpretación dinámica y rica de los derechos humanos y las obligaciones del Estado hacia la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1969, bajo la Convención Americana de Derechos Humanos con la finalidad de salvaguardar al ser humano de América (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Instituciones democráticas frágiles, transiciones políticas negociadas para el restablecimiento de gobiernos y la falta de independencia del poder judicial durante los años 80 y 90 en los regímenes militares detuvieron las investigaciones penales por graves violaciones de derechos humanos (Acceso a la justicia, 2020).

No obstante, comenzó a operar debido a las demandas de justicia (victimas – organizaciones de la sociedad civil, no contaban con organizaciones o institución competente para recibir y procesar las demandas (Zabaleta & Ruíz, 2023).

- Las sentencias de la CIDH establecieron una estrecha relación entre el derecho constitucional, internacional y derecho penal,
- favoreciendo una interpretación dinámica de los derechos humanos y las obligaciones del Estado hacia la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

- Desde sus primeras sentencias, la CIDH ha abordado situaciones relacionadas con desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por el Estado o el Estado de facto.
- Durante más de 30 años, la CIDH ha monitoreado el cumplimiento de la Convención Americana de 1969 sobre Derechos Humanos por los Estados Partes. Y se ha visto obligada a interpretar y aplicar los principales principios y elementos de los delitos contra la humanidad que fueron posteriormente adoptados en el Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional.
- Se han logrado gran avance del Derecho Penal Internacional en América Latina aun contra la voluntad de los líderes políticos.
- Se consolidó la Constitución como una herramienta a través de los recursos de amparo y habeas corpus.
- Las Cortes Constitucionales se constituyeron en los únicos intérpretes del mandato constitucional. Para proteger a los ciudadanos contra el abuso de autoridad del Estado (Nikken, 2013).

Se continua en la lucha de los derechos humanos para que cada vez que se pongan sobre la mesa políticas autoritarias; la ley cumpla no solo su papel regulador sino también puede servir como la voz de la razón.

Se evidencia la falta de un análisis y evaluación del impacto de las líneas jurisprudenciales en materia penal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la legislación y jurisprudencia de los sistemas jurídicos nacionales, en especial, en los tópicos más recurrentes de la Corte: tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes; ejecuciones extrajudiciales; desaparición forzada de personas; jurisdicción militar; leyes de amnistía; responsabilidades ulteriores por exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y pena de muerte; así como las razones subyacentes que justifican estas lí-

neas. La Corte ha estandarizado grandes criterios en estos tópicos de derecho penal pero los mismos necesitan ser ordenados correctamente y contrastados a partir de las experiencias de las legislaciones nacionales, lo que constituye el objetivo que se pretende alcanzar en esta investigación.

Metodología

Se realizará una revisión exhaustiva de la literatura académica y jurisprudencial relacionada con los mecanismos adoptados en las Américas para prevenir delitos y graves violaciones a los derechos humanos en concordancia con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Se abordarán estudios previos, informes de organismos internacionales, tratados y convenciones pertinentes, así como sentencias y jurisprudencia relevante emitida por la CIDH.

Análisis de Sentencias de la CIDH:

Se examinarán detalladamente las sentencias emitidas por la CIDH que aborden casos de delitos y graves violaciones a los derechos humanos en las Américas. Se identificarán los principios, criterios y estándares establecidos por la CIDH en relación con la interpretación dinámica y rica de los derechos humanos, así como las obligaciones del Estado conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Se identificarán los mecanismos jurídicos adoptados por los Estados en las Américas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar delitos y graves violaciones a los derechos humanos, en consonancia con los criterios y estándares establecidos por la CIDH. Esto incluirá el análisis de legislaciones nacionales, protocolos de actuación, políticas públicas y prácticas judiciales implementadas en la región.

Se llevará a cabo una comparación entre los mecanismos jurídicos identificados y los parámetros establecidos por la CIDH. Se evaluará la eficacia, coherencia y adecuación

de dichos mecanismos para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos y las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se elaborarán conclusiones que sintetizen los resultados obtenidos y se reflexionará sobre la importancia de garantizar una adecuada prevención y respuesta ante delitos y violaciones a los derechos humanos en las Américas, en línea con los principios y valores defendidos por la CIDH y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se identificarán posibles áreas de investigación futura para profundizar en el tema.

Resultados

Desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho Internacional ha desarrollado una serie de tratados y órganos que reconocen y protegen los derechos y libertades fundamentales, incluida la represión de crímenes internacionales como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Cassese, 2003).

Evolución.- Cuando los gobiernos elegidos democráticamente comenzaron a recuperar el poder a finales de los 80, se incorporan , los derechos y libertades fundamentales en las Constituciones Políticas, Y la ratificación de los principales tratados internacionales de derechos humanos para proteger los derechos humanos. No obstante, debido a la inestabilidad jurídica durante los regímenes militares o gobiernos autoritarios, existe la necesidad de crear un mecanismo regional, subsidiario y de último recurso para actuar cuando un Estado no puede o no quiere administrar justicia. La Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fundación Juan Vives Suriá - Compilador/, 2010; Consejo de Europa, 2024).

El tratado de 1978, reafirma los derechos civiles y políticos fundamentales inmersos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Huma-

nos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Con el fin de asegurar el cumplimiento en el cumplimiento del objeto y finalidad de la Convención Americana, se creó un mecanismo de control, integrado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”), que tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

La CIDH es un tribunal internacional de derechos humanos que puede decidir sobre casos contenciosos o emitir opiniones consultivas. La Corte tiene su marco establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con competencia para determinar exclusivamente la responsabilidad internacional de un Estado. Esto significa que el escrutinio de la Corte se limita a los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, careciendo de competencia para determinar casos penales individuales de responsabilidad. La competencia de la CIDH es complementaria a la que ejercen el Estado y sus órganos judiciales. Las decisiones son vinculantes y definitivas. La Corte tiene capacidad para ordenar una amplia gama de reparaciones, en los términos establecidos por el artículo 63 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

La CIDH inició sus funciones en 1979 y a lo largo de los años ha desarrollado una aplicación de la Convención Americana, incluidas las instituciones de Derecho Penal Internacional, el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales de derechos humanos para determinar la obligación de los Estados partes. Esta práctica se conoce como desarrollo jurisprudencial y permite a un órgano judicial, en este caso la CIDH, analizar las violaciones de derechos humanos en el ámbito de otras ramas del Derecho Internacional, como Derecho Penal Internacional (OEA, 2023).

El uso de otros tratados internacionales además de la Convención Americana es una práctica común por parte de la Corte y en el caso de violación grave de los derechos humanos, los principales “tratados complementarios” han sido la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014).

El razonamiento jurídico adoptado por la CIDH

Que la violación flagrante de los derechos humanos podría constituir un delito contra la humanidad, esto es el derecho la vida, la libertad y la integridad no puede ser sometida a regulaciones fraccionadas.

Las decisiones judiciales de la CIDH también han sido objeto de controversia, especialmente en casos relacionados con la seguridad nacional, como la acción del Estado contra los grupos armados ilegales y en el otorgamiento de reparaciones.

Las jurisprudencias de la CIDH en la práctica se convierten en el mínimo común denominador en la promoción y protección de los derechos.

A través de las decisiones de la Corte se han dado reformas legales e institucionales, especialmente las que se ocupan de delitos cometidos en el pasado.

En cuanto al enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, relacionadas con actividades paramilitares, desapariciones forzadas, torturas, leyes de amnistía general, la jurisdicción de los tribunales militares, limitaciones estatutarias y la responsabilidad del superior funcionario. Los países que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos han podido adoptar legislación o decisiones judiciales internas (ya sea por los Tribunales Supremos o Tribunales Constitucionales) sin interpretar y aplicar los estándares establecidos por los fallos de este tribunal internacional.

Otro elemento que debe tenerse en cuenta es que los demandantes que suelen buscar reparación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos suelen ser personas con limitaciones económicas, que pertenecen a minorías o grupos sociales / raciales o étnicos, donde el Estado ha fallado sistemáticamente en brindar las condiciones básicas para el ejercicio de sus derechos.

Estado del Arte

El enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional. Sin embargo, el contenido de esta obligación no es homogéneo, dejando a los órganos del Estado (especialmente legislativo y judicial) una amplia discreción sobre su implementación que podría surgir para impugnar garantías fundamentales constitucionales como los principios del debido proceso y de *nullum crimen, nulla poena, sine lege*. Por tanto, para cumplir con todas las garantías constitucionales, la aplicación y enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, especialmente desapariciones forzadas y tortura, debe armonizar las normas establecidas por el derecho penal internacional (Sainz, 2007).

Los crímenes de lesa humanidad fueron concebidos como actos dirigidos contra la población civil bajo el marco de crímenes de guerra o crímenes contra la paz. (crimen internacional), y la prohibición de las prácticas de esclavitud, *apartheid*, tortura y desapariciones forzadas, entre otros. (Rodríguez, 2009).

La Convención de 1968 los consolidó como crímenes como autónomos e independientes.

El artículo 7 del Estatuto de Roma sistematiza en una norma, los principales crímenes de lesa humanidad, incluido una sección especial sobre crímenes de violencia sexual. Cabe mencionar que los Estatutos del Tribunal Ad-hoc para la ex Yugoslavia (en adelante "TPIY") y Rwanda (en adelante, "Tribunal Penal Internacional para Rwanda") también contribuyeron a este marco. No obstante, estos Estatutos fueron adoptados

por Resoluciones del Consejo de Seguridad en el ámbito de Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Dierstra, 2022)

El artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda limitaba el enjuiciamiento a los delitos contra la humanidad "(...) cuando se cometa en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil (...)" (Naciones Unidas-Derechos Humanos, 1994). Sin embargo, esta disposición se interpretó por el TPIY para ser un elemento para adquirir jurisdicción, afirmando la independencia de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha declarado en repetidas ocasiones que este nexo funciona como "(...) prerequisite puramente jurisdiccional que se satisface con la prueba de que hubo un conflicto armado y que objetivamente los actos del imputado están vinculados tanto geográfica como temporalmente con el conflicto armado" (Caso Kunarac) (Odio, 1996).

Por otro lado, el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda determina el enjuiciamiento de los delitos contra la humanidad "(...) cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos (...)" (Naciones Unidas-Derechos Humanos, 1994). En este caso, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda excluye el elemento de conflicto armado presente en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, pero incorpora un elemento adicional calificado del delito para tener éxito en un enjuiciamiento: actos discriminatorios basados en motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos.

El Estatuto de Roma de la CPI considera crímenes de lesa humanidad una determinada lista de crímenes que sean "(...) cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil, con conocimiento del ataque".

Los delitos incluyen: (i) asesinato; (ii) exterminio; (iii) esclavitud; (iv) deportación o traslado forzoso de población; (v) prisión; (vi) tortura; (vii) delitos de violencia sexual; (viii) persecución; (ix) desaparición forzada de personas; (x) apartheid; y (xi) una cláusula residual con respecto a otros actos inhumanos de carácter similar (Rodríguez, 2009).

El elemento constitutivo incluido en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998) sería un agravante circunstancia más que el preámbulo del crimen. El principal ejemplo serían los casos de tortura y desapariciones forzadas, dos delitos que tienen una regulación internacional específica y jurisprudencia sobre los elementos de los delitos.

La CIDH abordó situaciones de violaciones sistemáticas de los derechos humanos desde su primera decisión judicial.

En los casos **Almonacid Arellano y La Cantuta** en los que la Corte adoptó un concepto referido de cómo deben entenderse los crímenes de lesa humanidad en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte hizo un recuento histórico sobre el concepto de crímenes de lesa humanidad con el propósito de determinar que antes del 11 de septiembre de 1973 (fecha del golpe militar en Chile), la perpetración de tales crímenes era una prohibición bajo la costumbre del Derecho internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

No aborda el concepto de crímenes de lesa humanidad en sí. Sin embargo, esto se encuentra en la opinión concurrente del Magistrado Cançado Trindade, en el Caso *Goi-buru*, reiterado posteriormente en el Caso *Almonacid Arellano*.

Las sentencias de la CIDH sobre las graves violaciones de los derechos humanos se han guiado por este conjunto de principios

que determinan que crímenes de lesa humanidad: (i) son crímenes perpetrados por el Estado que requieren la aceptación y tolerancia de una parte significativa de la sociedad; (ii) son una violación de las normas *ius cogens* (derecho impositivo), que son parte de la conciencia jurídica universal; y (iii) crean simultáneamente la responsabilidad del Estado bajo el derecho internacional de los derechos humanos y la responsabilidad individual bajo el Derecho penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una instancia supranacional de protección de los derechos humanos en el continente.

Cifras y porcentajes de casos de la corte por repercusión en materia penal

La gran mayoría de los casos juzgados por la CIDH han sido sobre vulneraciones a derechos humanos protegidos por las legislaciones a través de los bienes jurídico penales.

- (1) tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (89 casos, 51%);
- (2) ejecución extrajudicial (42 casos, 24%);
- (3) desaparición forzada de personas (35 casos, 20%);
- (4) jurisdicción militar (19 casos, 11%);
- (5) leyes de amnistía (14 casos, 8%);
- (6) responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión (8 casos, 4%),
- (7) pena de muerte (5 casos, 2%)” (Ferrer, 2014, pág. 2)

Se aprecia que esta instancia supranacional está prácticamente abocada a juzgar casos penales pues en total constituyen casi el 80% de la producción total de la Corte.

La competencia dada por la Convención Americana de Derechos Humanos a la CIDH implica diferentes funciones competencia “contenciosa o jurisprudencia” y “consultiva”. Dentro de su función conten-

ciosa le compete conocer (y resolver) cualquier caso sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención (artículo 62.1. y 62.3) (Secretaría General OEA , 1978)).

Mediante la competencia consultiva la Corte atiende consultas, de los Estados miembros de la Organización (OEA) y de la Comisión, sobre la interpretación de los preceptuado en la Convención Americana y en otros tratados que protejan derechos humanos y sobre “la compatibilidad entre leyes internas de los Estados miembros y los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos” (artículo 64.1 y 64.2) (Secretaría General OEA , 1978).

La Corte, además, en los asuntos que esté conociendo, puede disponer las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, como en el caso de la pena de muerte. Si se tratare de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (artículo 63.2)” (Islas, 2014)

“La recepción del derecho internacional ofrece rasgos especiales en lo que se refiere a la materia penal, ya que el sistema penal es el instrumento de carácter “más nacional” (García, 2014), valga la expresión: último recurso interno de control social en manos del Estado.

Es necesario investigar sobre los criterios y estándares empleados por la CIDH para juzgar los casos en materia penal y cuál ha sido su impacto en los países condenados, sobre todo, en las comunidades jurídicas. Aun así, es necesario llevar a cabo una investigación de esta envergadura desde un punto de vista crítico y que nos muestre las posibilidades de reformulación de esas líneas jurisprudenciales. “La Corte Interamericana ha hecho mucho para mejorar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, esa optimización también fue conseguida a través

del reconocimiento de nuevos derechos de la víctima de hechos penales que no están escritos en la Convención Americana, ni son derivables de ella a través de interpretación, y que cancelan derechos fundamentales de la persona sometida al poder penal, que sí se encuentran garantizados explícitamente en la Convención.

Un rasgo importante observable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana es su tendencia punitivista, o bien su comprensión punitivista de los derechos humanos. Paradigmático es el caso del derecho de la víctima a la justicia y al castigo y el correlativo deber del Estado de perseguir y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos.

La Corte Interamericana está creando un verdadero “estatuto de la víctima” opuesto al “estatuto del imputado” consagrado en la Convención, Y que el equilibrio entre víctima e imputado (producto de la neutralización de normas de garantía previstas a favor del imputado) sea respetado por los tribunales penales de los estados,

- La prohibición de la tortura es una norma *ius cogens* que en el ámbito de las Naciones Unidas y de la OEA, genera la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables, mientras que el Estatuto de Roma incluye la tortura como crimen de lesa humanidad.
- En este sentido, hay tres tratados aplicables a los Estados de América Latina sobre la prohibición de la tortura, cada uno con un régimen y diferente ámbito de aplicación.
- Mientras que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura forman parte del derecho internacional de los derechos humanos, el Estatuto de Roma de la CPI es parte del Derecho Penal Internacional.

- La CIDH ha tratado casos de tortura no solo como una violación expresa del artículo 5 o El artículo 5.2 de la Convención Americana, relacionado con el derecho a la integridad personal, sino también determinó la responsabilidad del Estado según el parámetro establecido por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- La Convención de la OEA es un caso de un tratado de Derechos Humanos con influencia directa de instituciones de derecho penal internacional.

Caso Velásquez Rodríguez, la Corte consideró que las desapariciones forzadas constituían también una forma de crueldad, inhumana o trato degradante, incluso si no hay evidencia sustancial de violencia física (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988).

La CIDH cambió su posición inicial sobre la tortura, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas para determinar que la mera detención de una persona no constituye una violación del artículo 5.1 o 5.2 de la Convención Americana. Por tanto, aunque estas violaciones podrían tener lugar en un mismo caso, deben ser probadas y los supuestos no pueden ser aceptados para establecer una violación directa a la Convención Americana.

La **tortura** incluye:

- i. el encarcelamiento bajo el mínimo internacional estándares;
- ii. el tratamiento de los restos mortales de la víctima;
- iii. los actos que tienden a eliminar la resistencia mental de una víctima con el propósito de forzar una confesión; y
- iv. cualquier otro acto que conduce a la aniquilación de la personalidad de la víctima.

Violaciones sistemáticas de los derechos humanos

- En los Casos Almonacid Arellano y La Cantuta la CIDH en sus fallos definió crímenes de lesa humanidad debido a los méritos de ambos casos, la Corte hizo un recuento histórico sobre el concepto de crímenes de lesa humanidad con el propósito de determinar que antes del 11 de septiembre de 1973 (fecha del golpe militar en Chile), la perpetración de tales crímenes era una prohibición bajo la costumbre del Derecho internacional.
- Después de analizar el desarrollo histórico de los crímenes de lesa humanidad de la Haya de 1907 y Convenios del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, la CIDH concluye que “(...) Los crímenes de lesa humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como asesinato, cometidos en un contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra civiles. serían suficientes para un que surja un crimen de lesa humanidad” (p. 93).
- La Corte encontró que existen evidencias suficiente para concluir que en 1973, año en que falleció el señor Almonacid-Arellano, concluye Que para 1973, incluso antes de que la CIDH comenzara a operar, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad era una norma bajo derecho internacional consuetudinario; y el concepto de crímenes de lesa humanidad engloba un ataque sistemático o generalizado contra la población civil- Como se puede observar, la CIDH no aborda el concepto de crímenes de lesa humanidad en sí. Sin embargo, esto se encuentra en la opinión concurrente del Magistrado Cançado Trindade, en el Caso Goiburú, reiterado posteriormente en el Caso Almonacid Arellano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

A pesar de que este concepto es una opinión concurrente, las sentencias de la CIDH sobre las graves violaciones de los derechos humanos se han guiado por este conjunto de principios que determinan que crí-

menes de lesa humanidad: (i) son crímenes perpetrados por el Estado que requieren la aceptación y tolerancia de una parte significativa de la sociedad; (ii) son una violación de las normas lus Cogens que son parte de la conciencia jurídica universal; y (iii) crear simultáneamente la responsabilidad del Estado bajo el derecho internacional de los derechos humanos y la responsabilidad individual bajo el Derecho penal.

Caso La Cantuta (Perú)

En este caso, la Corte conoció la actuación de escuadrones militares y paramilitares peruanos que terminaron en la tortura, desaparición forzada y asesinato de profesores y estudiantes de una universidad local, acusados injustamente de ser parte del grupo terrorista Sendero Luminoso. En este caso, la CIDH analizó el hallazgo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y su Informe Final sobre La Cantuta, aceptando la validez de un órgano administrativo no judicial que determina la práctica de crímenes de lesa humanidad por el aparato estatal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Se estableció que éstos fueron perpetrados en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.

La Corte concluye que “(...) los hechos cometidos en La Cantuta al perjuicio de las víctimas de ejecución extrajudicial o desaparición forzada, son delitos contra humanidad que no puede quedar impune, Tampoco puede extinguirse. Ni ser objeto de amnistía ya que no se pueden aplicar amnistías u otras normas internas para evitar la investigación, procesamiento y condenar a todos los perpetradores.

Base legal que emplea la CIDH en materia de crímenes de lesa humanidad

- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no puede ser utilizado, sin embargo, la CIDH toma otros instrumentos internacionales que puedan ser de utilidad.

- El concepto de crímenes de lesa humanidad es una creación judicial de la CIDH sustentada en otros instrumentos internacionales la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene expresa disposición al respecto. Por lo tanto, la Corte tuvo que identificar una herramienta legal bajo que podría exigir a los Estados que cumplan sus obligaciones. La solución jurisprudencial adoptada por la CIDH fue una interpretación amplia del artículo 29 literal c) de la Convención.
- Esta “cláusula abierta” tiene como finalidad otorgar a la CIDH una dinámica y progresiva interpretación de la Convención Americana y, b) utilizo el Caso Almonacid Arellano (tortura y desaparición cometida durante el régimen militar en Chile.) Este crimen fue cometido antes de la entrada en vigor de la Convención Americana y un momento en que Chile no formaba parte de los principales tratados internacionales de derechos humanos o incluso la Convención sobre la no aplicabilidad de los Limitaciones a los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad 165, que entró en vigor en 1970.
- Al resolver este caso, la CIDH determinó que los crímenes cometidos fueron atroces, aunque Chile no había ratificado la Convención de 1968, Sin embargo, el Estado se vio obligado a cumplir con el objeto y fin de un tratado porque representaba una norma imperativa de derecho internacional, en el ámbito de la Convención Americana.
- La Corte no demostró plenamente el carácter consuetudinario de estos crímenes en el momento de la desaparición forzada de la víctima en 1973, pero utilizó como *opinio iuris* las Resoluciones de la Asamblea General 170 y la Convención sobre la inaplicabilidad de las limitaciones legales a los crímenes de guerra y a los crímenes Contra la Humanidad,

- La Convención, se considera que la desaparición forzada es el acto de privar a una persona o personas de su libertad, de cualquier forma, perpetrados por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, o apoyo del Estado, cabe destacar que antes de la adopción del tratado en 1994, la Corte ya había desarrollado jurisprudencia sobre desapariciones forzadas, incluida una definición en el ámbito del Artículo 7 de la Convención Americana.

En el caso Velásquez Rodríguez de 1988, la Corte conceptualizó este delito como “(...) una violación múltiple y continua de muchos derechos bajo la Convención que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de una persona es una privación arbitraria de libertad, una violación del derecho de un detenido a ser capturado sin demora ante un juez y para invocar los procedimientos adecuados para revisar la legalidad del arresto (...)” (Caso Velasquez Rodríguez, p. 155).

Las desapariciones forzadas

En el Caso Goiburú, la CIDH determinó que las desapariciones forzadas constituyen “(...) una acto ilícito que da lugar a una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de total indefensión, dando lugar a tres delitos relacionados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La responsabilidad internacional del Estado se incrementa cuando la desaparición forma parte de un patrón o práctica sistemática aplicada o tolerada por el Estado”. Bajo este escenario, la CIDH concluye enfáticamente que las desapariciones forzadas son un crimen contra la humanidad y su prohibición es una regla de *ius Cogens*.

Un elemento importante sobre la naturaleza multi-ofensiva de las desapariciones forzadas es que el derecho a la vida no es viola-

do directamente por este delito, solo puesta en peligro o amenaza. La importancia de esto para la búsqueda de la justicia es que las víctimas o el fiscal no necesitan probar que la desaparición provocó la muerte de la víctima, lo que rebajó la carga de la prueba sobre los demandantes.

Sin embargo, se violaron los derechos a la libertad, la integridad y la seguridad. Además, la CIDH ha interpretado el artículo III de la Convención Interamericana sobre la Desaparición forzada de personas para reafirmar el carácter continuo o permanente del delito, excluyendo la posibilidad de prescripción o cualquier otra medida interna que podría detener el inicio de un proceso penal. En definitiva la desaparición forzada, independientemente de si se comete bajo un ataque generalizado o sistemático contra la población civil población, es inequívocamente una violación múltiple de los derechos humanos.

La Corte ha ordenado al Estado iniciar procesos penales contra los autores de estos crímenes, pero en el Caso Goiburú la Corte amplía su reparación a órdenes, enfocándose en la implementación de la tortura y desaparición forzada por parte del Estado de Paraguay.

La imposibilidad de implementar los estándares mínimos establecidos por el derecho internacional contribuye a crear una situación de impunidad.

La CIDH declaró lo siguiente:

El derecho internacional establece un estándar mínimo con respecto a la correcta definición de este tipo de conductas y los elementos mínimos que debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una forma fundamental de prevenir futuras violaciones de derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

Por lo tanto, la CIDH ordenó al Estado paraguayano la reforma de su Código Penal en virtud de los estándares establecidos por las

Convenciones Interamericanas sobre Tortura y Desaparición Forzada, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se indicó antes, los crímenes de lesa humanidad sirven de puente entre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Sin embargo, esta rama del Derecho Internacional Público tiene diferentes alcances y debe existir una armonización entre ellos, no una lucha jerárquica. Al hacerlo, la CIDH desconoce los elementos de los crímenes contra humanidad bajo el Estatuto de Roma, incluso cuando ha utilizado el Derecho Penal Internacional como obiter dicta sobre sus fallos.

Al ordenar únicamente a un Estado que cumpla con sus obligaciones en virtud de los Derechos Humanos, el estricto cumplimiento de esta decisión podría contribuir a la impunidad. El hecho de que, bajo los Derechos Humanos, solo los funcionarios pueden ser penalmente responsables de crímenes de lesa humanidad, mientras que en el Derecho Penal, cualquier individuo puede cometer tal delito, los Estados enfrentan una diferencia sustancial que puede afectar los enjuiciamientos nacionales de este tipo de delitos.

Además, está el análisis para ver si la CIDH tiene competencia para ordenar a un Estado no solo implementar crímenes internacionales dentro de su legislación nacional, sino para determinar cuáles son los elementos y tratados que debe tener en cuenta. La modificación de los códigos penales tiene de naturaleza compleja y generalmente requiere una mayoría calificada parlamentaria. Si el Estado adopta una reforma, pero no cumple con todos y cada uno de los elementos del estándar establecido por la CIDH, el Estado estaría incumpliendo las disposiciones de una decisión internacional, afectando los derechos e intereses de víctimas.

Ahora bien, en la persecución de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de la CIDH se ha centrado en normas relativas a la “lucha contra la impunidad” mediante

la incorporación progresiva de nuevas normas para evitar el intento de detener el proceso penal. La interpretación y aplicación de la Ley Interamericana, las convenciones sobre tortura y desapariciones forzadas han sido una práctica constante de la Corte, contribuyendo a determinar la responsabilidad internacional del Estado.

Sus decisiones se han centrado en el mecanismo de activación de los tribunales nacionales, desconociendo los términos y condiciones en las que se deben llevar a cabo estos procesos penales. El concepto de delitos contra la humanidad adoptada por la CIDH ha permitido la (re) apertura de las violaciones de derechos humanos y la Corte ha desarrollado principalmente los conceptos de tortura y desapariciones forzadas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las respectivas Convenciones Interamericanas. Los principales hallazgos sobre la jurisprudencia de la CIDH son los siguientes:

- La CIDH ha analizado sucintamente el concepto de Derecho Internacional Consuetudinario para determinar que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es norma del *Ius Cogens*. Haciendo esto y haciendo énfasis en la limitación extralegal de estos delitos, la CIDH asume jurisdicción para decidir sobre casos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención de Derechos Humanos.
- Los conceptos de tortura y desaparición forzada están consagrados en el Tratado Interamericano, Convenciones y jurisprudencia de la CIDH. La Corte se ha centrado principalmente en el aspecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de estos crímenes, utilizando el Derecho Penal Internacional como obiter dicta.
- La implementación de crímenes de lesa humanidad sigue siendo un desafío para los Estados latinoamericanos, especialmente cuando se trata de delitos que tienen múltiples tratados que abordan el tema.

Por tanto, la propuesta de considerar la comisión de crímenes específicos de lesa humanidad “en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil” como agravante debería estudiarse según la circunstancia.

- El papel de la CIDH ha sido primordial para romper el ciclo de impunidad en América Latina. Sin embargo, la Corte debe reexaminar algunas de las reparaciones otorgadas, especialmente aquellas que abordan las reformas legales e institucionales.

Conclusiones

La investigación tuvo como objetivo analizar la jurisprudencia de la CIDH que desencadenó el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad por los tribunales nacionales. El trabajo de la CIDH ha contribuido a fortalecer el estado de derecho y la observancia de los derechos humanos.

- En algunos casos, la CIDH se ha parecido más una Corte Suprema supranacional que un tribunal internacional, determinando qué ley es compatible o incompatible con la Convención Americana.
- Los Estados deben reformar prácticas anacrónicas e instituciones, incluyendo disposiciones de Derecho Internacional como estándar transversal.
- La jurisprudencia de la CIDH sobre graves violaciones a los derechos humanos es amplia y aunque la mayoría de los casos que se han utilizado en la investigación son de Argentina, Colombia, Perú y Chile, la Corte ha adoptado decisión similar por violación sistemática de derechos humanos en Ecuador, México, Nicaragua y Venezuela. referidos a la acción de regímenes dictatoriales y autoritarios, gobiernos donde hubo un desprecio directo, claro e inequívoco por la protección de derechos humanos. Sin embargo, la impugnación de la Corte y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Los derechos en su conjunto es cómo aplicar esta jurisprudencia a gobiernos elegidos democráticamente que, bajo una fachada de elecciones libres y separación de poderes, organizar el aparato del Estado para permeen el terror y violan los derechos humanos.
- La estructura que la CIDH fue concebida en 1969 pero está desactualizada y necesita ser reformado estructuralmente para cumplir con las expectativas. La primera y principal reforma: la necesidad de una CIDH permanente que funcione a plena capacidad y con los recursos financieros e institucionales necesarios.
- El marco judicial para la persecución de crímenes de lesa humanidad (la tortura y la desaparición forzada) es uno de los logros más importantes de la Corte. Ya que están prohibidos por derecho internacional consuetudinario y son obligaciones de los Estados.
- Las limitaciones legales no son aplicables cuando se trata de violaciones graves de los derechos humanos;
- El derecho a la verdad es un derecho humano fundamental de las víctimas y sus familias. El Estado no solo tiene el deber de investigar los crímenes de lesa humanidad sino también la obligación para enjuiciar y condenar. El Estado debe investigar a los autores materiales e intelectuales de los crímenes de lesa humanidad. La cooperación judicial en el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad incluye los aspectos positivos de respuesta a solicitudes de extradición y la implementación de mecanismos para el ejercicio universal de la jurisdicción.

Bibliografía

Acceso a la justicia. (2020). Retrieved marzo de 2024, from La falta de independencia judicial alarma al Consejo de Derechos Humanos de la ONU: <https://accesoalajusticia.org/la-falta-de-independencia-judicial-alarma-al-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu/>

- Cassese, A. (2003). *Cassese's International Criminal Law*. Oxford University Press, 2003. <https://doi.org/9780199259113>
- Consejo de Europa. (2024). *La evolución de los derechos humanos. Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes*: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. https://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/almonacid_arellano.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Tenorio Rocca y otros Vs. Perú - Resumen oficial emitido*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_314_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Retrieved marzo de 2024, from *Historia*: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *¿Qué es la Corte IDH?* https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma-A/CONF.183/9*. Naciones Unidas.
- Dierstra, R. (2022). *Los crímenes de genocidio y lesa humanidad en el marco de la Corte Penal Internacional: un estudio desde la inmunidad de jurisdicción (2005-2019)*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ferrer, E. (2014). *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal*. *Revista IIDH*, 26, 30 – 118.
- Fundación Juan Vives Suriá - Compilador/. (2010). *Derechos humanos : historia y conceptos básicos*. Fundación Editorial El perro y la rana; Fundación Juan Vives Suriá; Defensoría del Pueblo. <https://doi.org/978-980-14-1256-4>
- García, S. (2014). *Recepción Nacional del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos. Implicaciones Penales*. En S. García, O. Islas, & M. Peláez, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal* (págs. 3-18). Universidad Autónoma de México.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2014). *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad : Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://doi.org/978-9930-514-02-3>
- Islas, O. (2014). *La pena de muerte en el marco de los criterios y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. E. En S. García, O. Islas, & M. Peláez, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal* (págs. 159-176). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Naciones Unidas-Derechos Humanos. (18 de noviembre de 1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*. Instrumentos de derechos humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>
- Nikken, P. (2013). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno*. *Revista IIDH*, 57, 11-68. <https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32270.pdf>
- Odio, E. (1996). *El tribunal penal Internacional para la ex-Yugoslavia -Justicia para la paz-*. *Revista IIDH*, 24, 133-155. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06843-4.pdf>
- OEA. (2023). *Introducción. Comisión Interamericana de Derechos Humanos*: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>
- Rodríguez, M. (2009). *Crímenes de lesa Humanidad*. *Cuaderno de derecho internacional*, 2, 65-86. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>
- Sainz, J. (2007). *Lesas Humanidad y la práctica del estado venezolano*. Fundación Talento.
- Secretaría General OEA . (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Serie sobre Tratados OEA N° 36. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Zabaleta, S., & Ruíz, R. (16 de agosto de 2023). *LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE VENEZUELA: UNA INCÓGNITA*. Agencia DUTapp Comunicaciones SAS: <https://agendaestadodederecho.com/la-competencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-venezuela/>

